

Constancia Secretarial: Popayán, 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00591-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HARLEY MUÑOZ ESCOBAR

Interlocutorio N° 584

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a HARLEY MUÑOZ ESCOBAR, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 22 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ \$89.995.742 como saldo de capital insoluto contenida pagaré N° 555417359, más el valor de \$ 5.074.201 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados entre 15 de febrero de 2023 y 17 de agosto de 2023, así mismo por los intereses de mora sobre el capital insoluto causados desde el día 18 de agosto de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Se tiene que el señor HARLEY MUÑOZ ESCOBAR, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a su correo electrónico el día 7 de octubre de 2024, con acuse de recibo de la misma fecha y de apertura 9 de octubre de 2023, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al proceso digital, sin embargo, la parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 555417359, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de HARLEY MUÑOZ ESCOBAR, en la forma dispuesta en auto interlocutorio N°2304 que libró mandamiento de pago adiado el día 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.802.790).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez